
Texto del Acuerdo de 13 de octubre de 1983 concertado entre Papua Nueva Guinea y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Acuerdo por intercambio de cartas con Papua Nueva Guinea para enmendar el Protocolo del Acuerdo de Salvaguardias

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del intercambio de cartas, que constituye un acuerdo de enmienda del Protocolo¹ al Acuerdo entre el Gobierno de Papua Nueva Guinea y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares².
2. Las enmiendas acordadas en el intercambio de cartas entraron en vigor el 6 de febrero de 2019, fecha en que el Organismo recibió la respuesta afirmativa de Papua Nueva Guinea.

¹ Denominado “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”.

² Transcrito en el documento INFCIRC/312.

PAPUA NUEVA GUINEA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO

26 de noviembre de 2018

Carta de respuesta para modificar el protocolo sobre pequeñas cantidades

Tengo el honor de hacer referencia a la carta del OIEA de fecha 20 de agosto de 2018, que dice lo siguiente:

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre su Gobierno y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y al Protocolo al Acuerdo (denominado en adelante “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”), que entraron en vigor el 13 de octubre de 1983, así como a la decisión de la Junta de Gobernadores del OIEA de 20 de septiembre de 2005 relativa a esos protocolos.

En su informe titulado “Fortalecimiento de la aplicación de las salvaguardias en los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades”, el Director General del OIEA señaló a la atención la necesidad de que el Organismo recibiera informes iniciales sobre los materiales nucleares, obtuviera información sobre las instalaciones nucleares existentes o previstas, y pudiera realizar actividades de inspección sobre el terreno, de ser necesario, en el caso de todos los Estados con acuerdos de salvaguardias amplias. El Director General explicó que los protocolos sobre pequeñas cantidades tenían en ese momento el efecto de dejar en suspenso esa facultad.

La Junta coincidió con la evaluación del Director General y, tomando como base su informe, concluyó que el protocolo sobre pequeñas cantidades, en la forma que tenía en aquel momento, era una deficiencia del sistema de salvaguardias del OIEA. La Junta decidió que el protocolo sobre pequeñas cantidades debía seguir siendo parte del sistema de salvaguardias del OIEA, con sujeción a las modificaciones del texto estándar y a los cambios en los criterios para aplicar un protocolo sobre pequeñas cantidades, con arreglo a lo propuesto en el informe del Director General. Decidió también que, en lo sucesivo, solo aprobaría los textos de los protocolos que se basasen en un texto estándar revisado y con sujeción a los criterios modificados.

La Junta autorizó al Director General a llevar a cabo, con todos los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades, intercambios de cartas que dieran vigencia al texto estándar revisado y los criterios modificados, e instó a los Estados interesados a llevar a cabo, lo antes posible, esos intercambios de cartas.

En consecuencia, se propone enmendar el párrafo del Protocolo sobre Pequeñas Cantidades como sigue:

I. 1) Hasta tanto Papua Nueva Guinea

a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre Papua Nueva Guinea y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará “el Acuerdo”), o

b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a ese término en las definiciones,

la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.

2) *La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.*

3) *A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, Papua Nueva Guinea:*

a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1), o

b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,

según lo que ocurra en primer lugar.

En caso de que su Gobierno considere aceptable esta propuesta, la presente carta y la respuesta afirmativa de su Gobierno constituirán un acuerdo entre Papua Nueva Guinea y el OIEA para enmendar en consecuencia el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba dicha respuesta.

A ese respecto, me complace informarle de que el Gobierno del Estado Independiente de Papua Nueva Guinea acepta los términos antes mencionados.

[Firmado]

Honorable Rimbink Pato, OBE, MP
Ministro de Relaciones Exteriores

Sr. Yukiya Amano
Director General
OIEA



IAEA

Átomos para la paz y el desarrollo

الوكالة الدولية للطاقة الذرية

国际原子能机构

International Atomic Energy Agency

Agence internationale de l'énergie atomique

Международное агентство по атомной энергии

Organismo Internacional de Energía Atómica

Excelentísimo Sr. Rimbink Pato, LLB, OBE, MP

Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio
del Estado Independiente
de Papua Nueva Guinea

Ministerio de Relaciones Exteriores e Inmigración

Despacho del Ministro

PO Box 422

Waigani, NCD

PORT MORESBY

PAPUA NUEVA GUINEA

Vienna International Centre, PO Box 100, 1400 Vienna, Austria

Phone: (+43 1) 2600 • Fax: (+43 1) 26007

Email: Official.Mail@iaea.org • Internet: <http://www.iaea.org>

In reply please refer to: M1.23.4; MA-PNG-13

Dial directly to extension: (+43 1) 2600-21257

20 de agosto de 2018

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de dirigirme a usted con referencia al Acuerdo entre su Gobierno y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y al protocolo del acuerdo (denominado en adelante “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”), que entró en vigor el 13 de octubre de 1983, así como a la decisión de la Junta de Gobernadores del OIEA de 20 de septiembre de 2005 relativa a esos protocolos.

En su informe titulado “Fortalecimiento de la aplicación de las salvaguardias en los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades”, el Director General del OIEA destacó la necesidad de que el Organismo recibiera informes iniciales sobre los materiales nucleares, obtuviera información sobre las instalaciones nucleares existentes o previstas, y pudiera realizar actividades de inspección sobre el terreno, de ser necesario, en el caso de todos los Estados con acuerdos de salvaguardias amplias. El Director General explicó que los protocolos sobre pequeñas cantidades tenían en ese momento el efecto de dejar en suspenso esa facultad.

La Junta coincidió con la evaluación del Director General en su informe y, sobre la base de este, concluyó que el protocolo sobre pequeñas cantidades, en la forma que tenía en aquel momento, era una deficiencia del sistema de salvaguardias del OIEA. La Junta decidió que el protocolo sobre pequeñas cantidades debía seguir siendo parte del sistema de salvaguardias del OIEA, con sujeción a la modificación del texto estándar y a los cambios en los criterios para aplicar un protocolo sobre pequeñas cantidades según se proponía en el informe del Director General. Decidió también que, en lo sucesivo, solo aprobaría los textos de los protocolos que se basasen en un texto estándar revisado y con sujeción a los criterios modificados.

La Junta autorizó al Director General a llevar a cabo, con todos los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades, intercambios de cartas que dieran vigencia al texto estándar revisado y los criterios modificados, e instó a los Estados interesados a llevar a cabo, lo antes posible, esos intercambios de cartas.

En consecuencia, se propone enmendar el párrafo I del Protocolo sobre Pequeñas Cantidades como sigue:

- I. 1) Hasta tanto Papua Nueva Guinea
 - a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre Papua Nueva Guinea y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará “el Acuerdo”), o
 - b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a ese término en las definiciones, la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.
- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.
- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, Papua Nueva Guinea:
 - a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1), o
 - b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, según lo que ocurra en primer lugar.

En caso de que su Gobierno considere aceptable esta propuesta, la presente carta y la respuesta afirmativa de su Gobierno constituirán un acuerdo entre Papua Nueva Guinea y el OIEA para enmendar en consecuencia el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba dicha respuesta.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi distinguida consideración.

Por el DIRECTOR GENERAL

[Firmado]

Derek Lacey
Asistente Especial del Director General
para Seguridad Nuclear Tecnológica y Física
y Salvaguardias